Recurso 642/2024
Resolución 106/2025
Sección Tercera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 14 de febrero de 2025.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **INNOVACIONES TECNOLÓGICAS DEL SUR S.L.** contra la resolución de adjudicación, de 18 de diciembre de 2024, del contrato denominado «Renovación mediante renting de la infraestructura de red de acceso WIFI y LAN de la Universidad de Córdoba », (Expediente 2024/00028), promovido por la Universidad de Córdoba, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 31 de mayo y el 3 de junio de 2024, respectivamente, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea y en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público, anuncio de licitación por procedimiento abierto del contrato de suministro indicado en el encabezamiento de esta resolución, con un valor estimado de 2.500.000 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

El órgano de contratación mediante resolución de 18 de diciembre de 2024 acordó adjudicar el contrato a favor de la entidad ACUNTIA S.A.U., la mencionada resolución fue remitida a la recurrente y publicada en el perfil de contratante el mismo día 18 de diciembre.

SEGUNDO. El 26 de diciembre de 2024 tuvo entrada en el registro de este Tribunal, escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad INNOVACIONES TECNOLÓGICAS DEL SUR, S.L. (en adelante INNOVASUR o la recurrente) contra la citada adjudicación del contrato.

Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal, se da traslado al órgano de contratación del citado escrito de recurso y se le solicita que aporte el informe sobre el mismo, así como la documentación necesaria para su tramitación y resolución que posteriormente y tras su reiteración, fue recibido el 9 de enero de 2025.

La Secretaría del Tribunal concedió un plazo de 5 días hábiles a las entidades licitadoras para que formularan las alegaciones que considerasen oportunas, habiéndose recibido las presentadas ACUNTIA S.A.U. (en adelante la adjudicataria).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

En concreto, el acto impugnado ha sido adoptado en el procedimiento de adjudicación de un contrato de suministro promovido por la Universidad de Córdoba, derivando la competencia de este Tribunal para la resolución del recurso especial en materia de contratación del Convenio, a tales efectos, formalizado entre la Consejería de Economía, Hacienda y Fondos Europeos y la Universidad de Córdoba, el 7 de julio de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11.2 del citado Decreto autonómico.

SEGUNDO. Legitimación.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP, ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso, pues su eventual estimación le situaría en condiciones de obtener la adjudicación.

TERCERO. Acto recurrible.

En el presente supuesto el recurso se interpone contra la resolución de adjudicación de un contrato de suministro cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.c) de la LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición.

En cuanto al plazo de interposición del recurso, en el supuesto examinado, conforme a la documentación enviada por el órgano de contratación, se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1 d) de la LCSP.

QUINTO. Fondo del recurso. Alegaciones de la recurrente respecto de la incorrecta valoración de su proposición y la de la adjudicataria respecto del criterio de adjudicación de aplicación automática relativo a la integración de los sistemas de gestión de la red.

1. Alegaciones de la recurrente.

La recurrente muestra su disconformidad con relación a la valoración de su oferta y la de la adjudicataria respecto de uno de los criterios de adjudicación, de forma que considera que su proposición debió obtener 8 puntos adicionales y alega que la de la adjudicataria no debió de obtener puntuación alguna.

La recurrente se refiere a uno de los criterios de adjudicación de aplicación mediante fórmulas que se encuentra recogido en el anexo I del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP), en concreto el denominado:

«Integración de los sistemas de gestión de la red y de NAC (puntuación máxima 15 puntos)» este criterio de adjudicación es desarrollado en el pliego de prescripciones técnicas (PPT) en el que se indica lo siguiente:

«10.2.1. Integración de los sistemas de gestión de la red y de NAC (puntuación máxima 15 puntos)
En este apartado se valorará la simplicidad y unicidad de la herramienta de gestión de la red (cableada e inalámbrica) y su integración con la solución de NAC. La puntuación se asignará de la siguiente forma:

Operación de todos los sistemas desde una única plataforma de administración	*15 puntos*
Operación de todos los sistemas desde distintas plataformas de administración integradas entre sí	*7 puntos*
Operación de todos los sistemas desde distintas plataformas de administración no integradas entre sí	*0 puntos»*

La valoración de la oferta de la recurrente respecto del criterio de adjudicación controvertido queda recogida en el acta de la sesión de la mesa de contratación de 13 de noviembre de 2024, en la misma se indica lo siguiente: *«- 3.1-Integración de los sistemas de gestión de la red y de NAC Valor aportado por la mesa: Operación de todos los sistemas desde distintas plataformas de administración integradas entre sí Puntuación: 7 Motivo: Según oferta presentada».*

Por otro lado, la motivación de la valoración de la proposición de la adjudicataria fue la reproducida a continuación: *«- 3.1-Integración de los sistemas de gestión de la red y de NAC Valor aportado por la mesa: Operación de todos los sistemas desde una única plataforma de administración Puntuación: 15 Motivo: Según oferta presentada».*

La recurrente se opone a la puntuación recibida por su proposición afirmando que debió obtener la máxima valoración con base en los siguientes argumentos:

«Atendiendo a lo dispuesto en el PPT, la puntuación otorgada a INNOVASUR por este apartado es incorrecta ya que la oferta presentada (Huawei)¨es una plataforma que incluye NCA dentro de la misma plataforma unificada, es decir, que permite la "Operación de todos los sistemas desde una única plataforma de administración".
La oferta de Huawei incluye la plataforma iMaster NCE-Campus como plataforma única de gestión y operación de red, que permite, entre otros extremos, la administración unificada de las redes LAN y WiFi, incluyendo de manera indivisible la funcionalidad de NAC».

En este sentido afirma que: *«La suite iMaster NCE es el sistema de gestión y control de redes de conducción autónoma de última generación para redes de campus. Consolida las funciones relacionadas de diferentes plataformas como Campus SDN Controller, SD-WAN Controller, Security Management System y NAC Server en una misma plataforma. Para que las organizaciones puedan utilizar iMaster NCE como plataforma unificada de administración de red para administrar LAN/WLAN/SDWAN/ seguridad».*

La recurrente desarrolla las características de la plataforma que incluye en su proposición concluyendo que: *«Desde la perspectiva de un administrador de red, se mantiene una experiencia única. El usuario accede a la plataforma con sus credenciales, que le darán acceso a las funcionalidades y pantallas, según el rol que se la haya asignado».* Por estos motivos considera que su oferta debería haber obtenido 7 puntos adicionales llegando a un total de 87.

Por otro lado, argumenta que la proposición de la adjudicataria no debió obtener valoración respecto del citado criterio de adjudicación manifestando lo siguiente:

«Pues bien, la oferta presentada por ACUNTIA, S.A.U es incorrectamente valorada en tanto que habiéndole sido otorgado 15 puntos en este apartado según Acta de la Mesa de Contratación en reunión celebrada el día 13 de noviembre de 2024 a las 11:30 horas (documento cuarto), la propuesta tecnológica de Juniper no cumple con el primer criterio "Operación de todos los sistemas desde una única plataforma de administración".»

Alude a una información existente en la red sobre el producto que oferta la adjudicataria -manifiesta que se trata de la documentación oficial del fabricante- y resalta lo siguiente: *«el servicio de autenticación de Juniper Mist, desacoplado de la nube de Juniper Mist, actúa como un servicio de nube independiente».*

De lo anterior concluye*: «En consecuencia, al no cumplir con el primer criterio, la puntuación otorgada es incorrecta debiéndose haber otorgado una puntuación en este apartado de 0 puntos ya que lo que oferta el licitador es una "Operación de todos los sistemas desde distintas plataformas de administración no integradas entre sí"».*

2. Alegaciones del órgano de contratación.

El órgano de contratación se opone a lo alegado por la recurrente argumentando en síntesis lo siguiente*: «Respecto a la pretensión sobre los criterios automáticos, una simple lectura de las ofertas presentadas en el sobre3 por parte de Acuntia y de INNOVASUR basta para desmontar su argumento. Esto es lo que responde Acuntia al modelo de oferta preparado por la Universidad para este expediente.*

Herramienta de gestión	*Finalidad y aspectos del proyecto cubiertos*
Juniper Mist	*Mist ofrece una gestión completa de la red cableada e inalámbrica desde una única interfaz, tanto para configuraciones como para monitoreo. Mist incluye un servicio de NAC 100% integrado. Mist incluye capacidades de inteligencia artificial, así como un asistente virtual para mejorar la operación de toda la red inalámbrica.*

Que puede confirmarse fácilmente por la documentación presentada, mientras que la supuesta prueba en contra que presenta el recurrente no se sostiene: la figura aportada simplemente explica la capacidad de extensión que tiene la plataforma mediante desarrollos adicionales o integración de variados sistemas de autenticación, que en ningún caso ponen en cuestión que sea una única plataforma.
Por su parte, INNOVASUR presenta la siguiente oferta:

Herramienta de gestión	*Finalidad y aspectos del proyecto cubiertos*
iMaster NCE Campus, con NAC integrado	*Gestión de equipos LAN y WIFI. Despliegue simplificado de red (Zero touch provisioning). Autentication, perfilado de usuarios y políticas de acceso a la red. Servicio NAC integrado. Monitorización SNMP para equipos de terceros.* *Gestión inteligente de QoS.*
iMaster NCE-Campus Insight	*Telemetría de indicadores de rendimiento y dispositivos de red. Estado de salud de la red inalámbrica y de la red cableada. Visibilidad en tiempo real del estado de la red de las aplicaciones y de los usuarios. Monitorización de experiencia de usuario. Análisis de tráfico de red y aplicaciones. Operación asistida por inteligencia artificial. Diagnóstico inteligente y análisis de causa raíz de problemas de red. Identificación*

	automática y predicción proactiva de problemas de red. *Optimización inteligente de la red. Calibración de radio inteligente.* *Análisis del espectro radio WIFI.* *Visualización de mapas de calor WIFI».*

Sobre lo anterior manifiesta el órgano de contratación en su informe: *«Es decir, el propio recurrente admite en su oferta dos plataformas diferenciadas, aunque integradas entre sí. En este sentido apunta igualmente el resto de su oferta, que requiere servidores separados para la controladora LAN/WiFi y para los sistemas de visibilidad, optimización y gestión de incidentes de red».* En el informe se reproduce una parte de la oferta de la recurrente en la que hace referencia a diversos dispositivos, con la identificación de tipo: intelligent operation tool (master NCE-campusinsight) y campus network controller (imaster NCE-campus) y se acompaña a cada uno de ello la leyenda «*No* 3».

El órgano de contratación concluye que la recurrente pretende suplir la valoración efectuada por la mesa de contratación en aras a su propio beneficio.

Por estos motivos solicita que sea desestimada esta pretensión del recurso.

3. Alegaciones de la adjudicataria.

Se opone solicitando la desestimación del recurso en los términos reflejados en su escrito de alegaciones y que, constando en las actuaciones del procedimiento de recurso, aquí se dan por reproducidas.

En síntesis, manifiesta lo siguiente: *«las licitaciones como la del expediente de referencia suelen comportar un nivel de complejidad y sofisticación técnica elevado. En nuestro caso, el Órgano de contratación ha actuado dentro de los márgenes que el principio de legalidad le permite en materia de contratación. No podemos olvidar que el informe de evaluación técnico emitido por la Universidad de Córdoba, de fecha 8 de noviembre de 2024, goza de presunción de veracidad».*

4. Consideraciones de este Tribunal.

A la vista de las alegaciones de las partes procede analizar el objeto del recurso especial. Como se ha mencionado la recurrente cuestiona la valoración de su oferta y de la proposición de la adjudicataria respecto del criterio de adjudicación de aplicación mediante fórmulas: «*10.2.1. Integración de los sistemas de gestión de la red y de NAC»* dicho criterio de adjudicación se valora aplicando un baremo que contiene, como anteriormente se ha reproducido, tres posibilidades; la operación desde una única plataforma de administración, desde distintas plataformas integradas o de distintas plataformas no integradas, suponiendo respectivamente cada opción las siguientes puntuaciones: 15, 7 y 0 puntos.

Sobre la forma de presentar la documentación para la obtención de la puntuación en la cláusula 10.2 del PPT se establece lo siguiente: *«Para la evaluación de este criterio, el adjudicatario rellenará el modelo de declaración de herramientas de gestión incluido en el anexo 4, que enumera la herramienta de gestión o relación de ellas que se incluyen en la oferta, indicando la relación entre ellas o la justificación de que dicha herramienta es capaz por si sola de gestionar todos los aspectos del proyecto. Dicho modelo podrá acompañarse de la justificación documental que el concursante estime necesaria.*
En caso de considerarlo necesario, la Universidad podrá requerir una prueba de concepto que demuestre la suficiencia de la herramienta propuesta para las ofertas que aspiren a los 15 puntos o la correcta integración entre las herramientas propuestas para las ofertas que aspiren a los 7 puntos».

Se ha de manifestar que, no procede juzgar la legalidad de la configuración del criterio de adjudicación, lo cierto es que forma parte de unos pliegos consentidos por las partes por lo que en virtud de la doctrina conocida como *lex contractus* las partes deben estar al contenido de los pliegos sin que quepa en este momento del procedimiento cuestionar su contenido.

En este sentido, como viene expresando reiterada doctrina de este Tribunal, los pliegos que rigen el contrato son "*lex inter-partes*" o "*lex contractus*" y vinculan a las entidades licitadoras que concurren al procedimiento aceptando incondicionalmente sus cláusulas, y al propio órgano de contratación. Así lo hemos sostenido, anteriormente, como muestra, nuestra Resolución 188/2020, de 1 de junio:

«En este sentido, es doctrina reiterada de este Tribunal (v.g. Resoluciones 242/2017, de 13 de noviembre, 28/2018, de 2 de febrero y 251/2018, de 13 de septiembre, entre otras muchas) la necesidad de que las proposiciones de las entidades licitadoras se ajusten a las especificaciones de los pliegos, constituyendo ambos, el de cláusulas administrativas particulares y el de prescripciones técnicas, lex contractus o lex inter partes que vinculan no solo a las licitadoras que concurren al procedimiento aceptando incondicionalmente sus cláusulas (artículo 139.1 de la LCSP), sino también a la Administración o entidad contratante autora de los mismos. El Tribunal General de la Unión Europea, Sala Segunda, en Sentencia de 28 de junio de 2016 (asunto T-652/14), afirma en su apartado 78 que «(...) si la EUIPO [entidad contratante] no se hubiera atenido a las condiciones que ella misma había fijado en los documentos del procedimiento de licitación, habría vulnerado el principio de igualdad de trato entre los licitadores y su actuación habría afectado negativamente a una competencia sana y efectiva. En este sentido, la jurisprudencia ha precisado que, cuando, en el marco de un procedimiento de licitación, el órgano de contratación define las condiciones que pretende imponer a los licitadores, se autolimita en el ejercicio de su facultad de apreciación y no puede ya apartarse de las condiciones que de este modo ha definido con respecto a cualquiera de los licitadores sin vulnerar el principio de igualdad de trato entre los licitadores (sentencia de 20 de marzo de 2013, Nexans France/Empresa Común Fusion for Energy, T-415/10, EU:T:2013:141, apartado 80)».

Pues bien, lo cierto es que en el pliego se indica claramente que el licitador en su oferta tendrá que cumplimentar de acuerdo con el modelo facilitado la herramienta o herramientas de gestión indicando la relación entre ellas para obtener la puntuación. En este sentido, se facilita un anexo 4 en el que efectivamente se debe describir una relación de herramientas y la justificación de la integración entre las mismas.

Como el órgano de contratación manifiesta en su informe, este Tribunal ha podido comprobar que en la oferta de la recurrente aparecen dos herramientas -con el contenido anteriormente reproducido- y en la oferta de la entidad adjudicataria aparece solo una, así como la correspondiente justificación, en concreto en la de la adjudicataria se indica lo siguiente: *«Juniper Mist es una nube basada en microservicios, por lo que cada uno de los aspectos requeridos en la licitación puede ser entregado por esta única plataforma».*

Partiendo de lo anterior, este Tribunal no aprecia error en la valoración de las ofertas respecto de este criterio de adjudicación evaluable mediante fórmulas, en tanto que en la configuración del mismo se indica claramente que cuando se oferte una única plataforma -lo presentado por la adjudicataria- se otorgarán 15 puntos, y en el supuesto de que se oferten varias integradas se concederán 7 puntos.

Respecto de las alegaciones de la recurrente procede realizar dos consideraciones. En primer lugar, con relación a la valoración de su proposición, ahora, en vía de recurso defiende que en realidad no son dos plataformas, sino que es una. Sin embargo, del contenido de su proposición -teniendo en cuenta lo que se le había requerido en los pliegos- especificó claramente que eran dos, al cumplimentar dos apartados -en el sentido reproducido- por lo que en ningún caso puede ahora tratar de modificar vía recurso el contenido de la proposición que ella misma confeccionó en el momento procedimental oportuno y de la que, en principio, se desprende atendiendo a la

reglas establecidas en los pliegos para la elaboración de las ofertas que se presentaban como indicamos dos herramientas.

Por otro lado, tampoco se aprecia el error que afirma la recurrente respecto de la valoración de la proposición de la adjudicataria. En este sentido, la recurrente facilita un enlace para fundamentar su alegación, que no permite inferir claramente el incumplimiento al que se refiere y tampoco el extracto que facilita supuestamente de la dirección de internet del fabricante -una línea de texto- permite concluir el citado incumplimiento.

En este sentido, respecto de esta apreciación se ha de recordar que al igual que ocurre con la verificación del cumplimiento del PPT la valoración de las proposiciones respecto de los criterios de adjudicación de aplicación mediante fórmulas no está sujeta a reglas fijas. Puede haber casos en que dicho examen sea sencillo y no exija desplegar ningún análisis técnico y otros en que pueda resultar más compleja técnicamente aquella verificación. Así, en nuestra Resolución 449/2020, de 17 de diciembre, se indicaba lo siguiente: *«si bien este Tribunal ha señalado (v.g. Resolución 24/2016, de 3 de febrero) que cuando se trata de determinar si una oferta cumple o no el PPT se reduce el margen de discrecionalidad técnica -porque no se trata de valorar o evaluar una proposición, sino de verificar objetivamente si la misma cumple unos requisitos técnicos concretos-, hay supuestos como el aquí analizado donde resulta claro que la verificación del cumplimiento de una proposición por la entidad contratante exige un análisis técnico de mayor calado y complejidad, el cual, salvo prueba de error, arbitrariedad o falta de motivación, debe prevalecer sobre cualquier otro, encontrándose amparado en la doctrina de la discrecionalidad técnica tan reiterada en nuestras resoluciones ».*

En el supuesto analizado, como decimos, partimos de que existe un análisis objetivo sobre el número de herramientas que aparecen en las ofertas y que como se ha abordado resulta que en la de la adjudicataria aparece una y en la de la recurrente aparecen dos, por lo que no cabe apreciar el error alegado por la recurrente. Además, si realizamos un análisis más profundo de la cuestión, nos encontramos ante una cuestión eminentemente técnica, que queda dentro de la discrecionalidad del órgano de contratación y que solo puede ser desvirtuada cuando se acredite evidente error o arbitrariedad, situación que no se da en el presente supuesto por los motivos anteriormente mencionados.

Por lo anterior procede la desestimación de este motivo de recurso.

SEXTO. Fondo del recurso. Sobre la valoración de la oferta de la adjudicataria respecto del criterio de adjudicación relativo al valor técnico del equipamiento. Principio de economía procesal.

1. Alegaciones de la recurrente.

Cuestiona la valoración de la oferta de la adjudicataria respecto de un criterio de adjudicación al que resulta de aplicación juicios de valor, establecido en la cláusula 10 del PPT: *«10.1.2. Valor técnico del equipamiento (puntuación máxima 25 puntos)»*. En concreto alude al desarrollo del criterio en el que se mencionan las condiciones para obtener la máxima puntuación: «*Se considerará MEJOR OFERTA aquella que cumple los siguientes requisitos:*
- La información suministrada concreta y desarrolla el valor técnico del equipamiento en todos los apartados enumerados, de forma que satisface plenamente las expectativas, demostrando una propuesta excepcional de alta calidad de la prestación. Se justifican todos y cada uno de los elementos reflejados en los requisitos técnicos, aportando las mejoras previstas en cada uno de ellos».

Figura en el expediente informe técnico de 8 de noviembre de 2024, en el que se manifiesta con relación a la motivación de la valoración de la oferta de la adjudicataria respecto de este criterio de adjudicación lo siguiente:

«La información suministrada concreta y desarrolla el valor técnico del equipamiento en todos los apartados enumerados, de forma que satisface plenamente las expectativas, demostrando ser una propuesta excepcional de alta calidad.
Se justifican todos y cada uno de los elementos reflejados en los requisitos técnicos, aportando las mejoras previstas en cada uno de ellos.
La solución de gestión ofertada es la única que incluye una interfaz conversacional en lenguaje natural dentro de las capacidades relacionadas con el uso de la inteligencia artificial generativa». A la proposición de la adjudicataria se le concede la máxima valoración, 25 puntos.

Sobre lo anterior, la recurrente manifiesta lo siguiente: *«la oferta presenta los requisitos mínimos exigidos -como la hace con el Wifi 6E- pero no presenta una mejora sobre el mismo, porque de ser así lo hubiera reflejado el propio informe como se hizo con el resto de licitadores»*, argumenta, que no cumpliría la condición de aportar mejoras respecto de cada una de los requisitos técnicos, considera que como máximo la puntuación correcta de la proposición de la adjudicataria respecto de este criterio de adjudicación sería 20 puntos y no 25.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

Se opone a lo argumentado lo siguiente: *«Respecto a los criterios sujetos a juicio de valor, el recurrente hace a nuestro juicio una interpretación parcial y sesgada de lo que se pedía respecto al valor técnico del equipamiento, intentando hacer valer el hecho de que su propuesta se ajusta al último estándar WiFi 7 frente al 6e que ofrecía Acuntia, siendo a su juicio esto motivo suficiente para no otorgar a la propuesta de Acuntia el máximo valor en este apartado. Sin embargo, una lectura completa tanto del pliego como del informe emitido en su momento indicaban que los aspectos técnicos en los que más se incidían eran en las capacidades de fiabilidad de la solución planteada tanto en optimización del servicio, detección de posibles problemas y explicación de los resultados, especialmente con la aportación de interfaces conversacionales basados en inteligencia artificial. A nuestro juicio, estos aspectos que se reflejan en el Pliego han quedado justificados adecuadamente en el informe de valoración emitido, por lo que no podemos más que ratificarnos en lo expuesto en su día en el mismo por los siguientes motivos:*
- Acuntia presenta mejoras no sólo en cuanto a los puntos de acceso WiFi sino también en los conmutadores de red con respecto a los requisitos mínimos en este tipo de equipamiento, siendo la tecnología de los puntos de acceso WiFi sólo uno de los 30 ítems correspondientes a estos requisitos mínimos (15 de puntos de acceso WiFi y 15 de conmutadores de red).
- En el recurso presentado se hace mención exclusivamente a las mejores prestaciones de WiFi 7 con respecto a WiFi 6E, ignorando que esta última tecnología ya supone una mejora con respecto a lo solicitado, que era WiFi 6E en equipos de interior y WiFi 6E o 6 en equipos de exterior. Por lo tanto, la propuesta de Acuntia de equipos con tecnología 6E, tanto en puntos de acceso WiFi de interior como de exterior, ya supone una mejora con respecto a lo solicitado (aunque evidentemente menor que las que presentan WiFi 7).
- Por otro lado, la propuesta de Acuntia también contempla otras mejoras sobre los requisitos mínimos solicitados en los conmutadores de red, aspecto omitido en el recurso. Así, al menos se identifican las siguientes mejoras:
◦ R2: Deben contar con 4 puertos a 1/10 Gbps para enlaces a los conmutadores de distribución o del core: Los equipos propuestos disponen de 4 uplinks a 10G + 2 Uplinks a 40G.
◦ R3: Posibilidad de agrupación en chasis virtuales (mínimo 4) con enlaces a 10/25 Gbps:
▪ Los equipos propuestos soportan hasta 10 unidades agrupadas en un chasis virtual, con enlaces a 10/40G.
◦ R5: Doble ventilador:
▪ Todos los equipos propuestos disponen de ventiladores redundantes con reemplazo en cliente
- Por último, señalar que la referencia en el PPT a que para ser considerada mejor oferta se deben aportar mejoras en cada uno de los apartados es completamente subjetiva. Del párrafo "Se justifican todos y cada uno de los elementos reflejados en los requisitos técnicos, aportando las mejoras previstas en cada uno de ellos", no se debe en ningún caso inferir que se exigen mejoras en todos los requisitos técnicos sino que en aquellos que haya se deben indicar

expresamente. Si se hubiese querido exigir lo contrario, es decir lo que apunta el recurso, la redacción de este párrafo habría sido la siguiente: "Se justifican todos y cada uno de los elementos reflejados en los requisitos técnicos, aportando las mejoras previstas en todos y cada uno de ellos"».

Motivos por los que como indicamos solicita la desestimación de este motivo de recurso.

3. Alegaciones de la adjudicataria.

Se opone solicitando la desestimación del recurso en los términos reflejados en su escrito de alegaciones y que han sido reproducidas en síntesis en el anterior fundamento de derecho.

4. Consideraciones del Tribunal.

Vistas las alegaciones de las partes procede entrar a analizar el fondo de la controversia que se centra en analizar la valoración de la oferta de la adjudicataria respecto del criterio de adjudicación controvertido.

En primer lugar, se ha de tener en cuenta la repercusión sobre la legitimación de la recurrente del hecho de que se haya desestimado uno de los motivos de recurso en el anterior fundamento de derecho. En este sentido, atendiendo a las puntuaciones que aparecen en el acta de la sesión de 13 de noviembre de 2024, la adjudicataria obtuvo un total de 88,58 y la recurrente 79 puntos, lo que hace una diferencia entre ambas de 9,58 puntos. Como anteriormente se ha reproducido la recurrente viene a considerar que la oferta de la recurrente debería haber obtenido como máximo 20 puntos en lugar de los 25 que se le han otorgado, es decir, que su pretensión se circunscribe a reducir la valoración de la oferta de la adjudicataria en 5 puntos, siendo así que aunque se estimase esta pretensión la recurrente no podría obtener la adjudicación en tanto que aún no llegaría a obtener puntuación suficiente para poder rebasar la de la adjudicataria y así tener la posibilidad de acceder a la adjudicación, condición necesaria para que le sea reconocida la legitimación para poder recurrir el citado acto.

En este sentido, este Tribunal ya ha manifestado en ocasiones anteriores, entre otras, en las Resoluciones 98/2017, de 12 de mayo, 215/2018, de 6 de julio, 79/2019, de 21 de marzo y 232/2019, de 11 de julio y 310/21, de 10 de septiembre, en la que se señalaba lo siguiente: «*Una hipotética estimación del recurso y consecuentemente la retroacción de las actuaciones en ningún caso alteraría el sentido que la adjudicación tiene para la recurrente, pues no podría optar a alzarse con el contrato, ni, por tanto, se traduciría en la obtención de un beneficio o ventaja para ella, ya que el resultado de la licitación seguiría sin serle propicio».*

Por todo lo anterior, procede la desestimación del recurso interpuesto.

En cualquier caso y a mayor abundamiento se procederá al examen de este motivo partiendo de la doctrina de la discrecionalidad técnica de cuño jurisprudencial, y reiteradamente expuesta en nuestras resoluciones (v.g. Resoluciones 34/2019, de 14 de febrero, 455/2023, de 15 de septiembre y 190/2024, de 6 de mayo) cuando el objeto de discusión se ha centrado en la valoración técnica de las proposiciones respecto de los criterios de adjudicación en los que resultan de aplicación los juicios de valor.

En tal sentido, como tiene declarado el Tribunal Supremo en su Sentencia, de 16 de diciembre de 2014, recurso 3157/2013), la solvencia técnica y la neutralidad que caracteriza a los órganos calificadores impone respetar su dictamen mientras no conste de manera inequívoca y patente que incurren en error técnico, lo cual es lógico ya que los órganos judiciales no pueden corregir con criterios jurídicos aspectos técnicos que escapan de su esfera de conocimiento y control. Igualmente, la Sentencia del Alto Tribunal de 15 de septiembre de 2009 (RJ 2010\324) declara que «*la discrecionalidad técnica parte de una presunción de certeza o de razonabilidad de la actuación*

administrativa, apoyada en la especialización y la imparcialidad de los órganos establecidos para realizar la calificación. De modo que dicha presunción "iuris tantum" solo puede desvirtuarse si se acredita la infracción o el desconocimiento del proceder razonable que se presume en el órgano calificador, bien por desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda posible justificación del criterio adoptado, bien por fundarse en patente error, debidamente acreditado por la parte que lo alega».

Conforme a dicha doctrina, la función de este Tribunal no alcanza a la revisión de los juicios técnicos emitidos al respecto, sino a la labor de verificación del cumplimiento de los límites generales jurídicamente impuestos a la actividad discrecional de la Administración, entre los que cobran especial relevancia la igualdad de trato y la interdicción de la arbitrariedad. De este modo, la adecuada motivación en la aplicación de los criterios de adjudicación sujetos a juicios de valor es una de las funciones que facilita el control de legalidad de la adjudicación. Por tanto, este Tribunal ha de limitarse a comprobar si en la valoración realizada ha existido desviación de poder, error, arbitrariedad o falta de motivación, únicos supuestos en que quebraría la presunción de certeza y razonabilidad del juicio técnico emitido.

En este sentido y con relación a la alegación de la recurrente sobre la características de la oferta de la adjudicataria resulta de interés remarcar que existe una motivación en el informe técnico de valoración de ofertas, que ha sido anteriormente reproducido, que queda complementado con los argumentos del informe al recurso en el que el órgano de contratación manifiesta sobre el concreto motivo por el que la recurrente solicita la minoración de la valoración de la proposición de la adjudicataria lo siguiente: *«se hace mención exclusivamente a las mejores prestaciones de WiFi 7 con respecto a WiFi 6E, ignorando que esta última tecnología ya supone una mejora con respecto a lo solicitado, que era WiFi 6E en equipos de interior y WiFi 6E o 6 en equipos de exterior. Por lo tanto la propuesta de Acuntia de equipos con tecnología 6E, tanto en puntos de acceso WiFi de interior como de exterior, ya supone una mejora con respecto a lo solicitado (aunque evidentemente menor que las que presentan WiFi 7)».*

En este sentido, este Tribunal considera que las manifestaciones de la recurrente suponen una evaluación paralela y alternativa a la efectuada por la comisión técnica a la hora de enjuiciar su proposición, que se mueve, como ha señalado la jurisprudencia, dentro del principio de libre apreciación, pero que no puede prevalecer sobre el criterio de un órgano especializado, al que se presume imparcial y cuyas apreciaciones se hallan amparadas, como se ha expuesto *ut supra*, por la doctrina de la discrecionalidad técnica de los órganos evaluadores, que debe ser respetada salvo prueba de error, arbitrariedad o falta de motivación, circunstancias que no concurren en el supuesto examinado.

En definitiva, la valoración de la oferta de la adjudicataria conforme a los criterios de adjudicación sujetos a un juicio de valor se ve amparada por el informe efectuado por órgano técnico, obrante en el expediente administrativo, motivado, hallándose justificadas las razones por las que la oferta de la adjudicataria es valorada con la puntuación que se le asigna, respecto del criterio de adjudicación objeto de la controversia, atendiendo a los criterios establecidos en los pliegos.

Por tanto, este Tribunal considera que, a mayor abundamiento, no se han superado los límites de la discrecionalidad técnica y, por tanto, no procede revisar la puntuación obtenida por la adjudicataria.

Por todo ello, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **INNOVACIONES TECNOLÓGICAS DEL SUR S.L.** contra la resolución de adjudicación, de 18 de diciembre de 2024, del contrato denominado «Renovación mediante renting de la infraestructura de red de acceso WIFI y LAN de la Universidad de Córdoba», (Expediente 2024/00028), promovido por la Universidad de Córdoba.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación.

TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.